

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 582 - 2008-1-OS/GFM

Lima, 22 FEB. 2008

VISTO:

El expediente N° 009-08-EO y el Informe GFM-025-2008 del 06 de febrero de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En consideración a lo dispuesto por el artículo 128° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, mediante Oficio N° 288-2007-OS-GFM de fecha 04 de diciembre de 2007, notificado con fecha 07 de diciembre de 2007, se convocó al Gerente General de Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C., señor Luis Porfirio López Sánchez, para que asista al Taller de Seguridad Minera: "Accidentes de Trabajo en Minería Subterránea", efectuado el jueves 13 de diciembre de 2007 a las 17:30 horas en el auditorio de OSINERGMIN, ubicado en Jr. Bernardo Monteagudo N° 222, Magdalena del Mar, Lima.
- 1.2 Llegada la fecha de ejecución del Taller de Seguridad Minera y verificada la lista de asistentes que en copia se encuentra agregada al expediente, se advirtió la ausencia del Gerente General de Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C., señor Luis Porfirio López Sánchez.
- 1.3 Mediante Oficio N° 067-2008-OS-GFM de fecha 22 de enero de 2008, notificado con fecha 28 de enero de 2008, se inicia procedimiento sancionador a Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C. por infracción al artículo 128° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 046-2005-EM.
- 1.4 Mediante escrito N° 962025 de fecha 04 de febrero de 2008, Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C. presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C.

Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C. señala que su Gerente General Luis Porfirio López Sánchez asistió al Taller de Seguridad Minera convocado por OSINERGMIN y al solicitar su registro de asistencia, le fue comunicado que ello no era necesario, de manera que ingresó al recinto donde se efectuaba la exposición, hasta su culminación, sin asistir al coffee break. Adicionalmente, el interesado efectúa una descripción del recinto y expositores.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Mediante Decreto Supremo N° 046-2005-EM se aprobaron medidas para reducir los accidentes fatales en el sector minero. Las consideraciones contenidas en el Decreto Supremo son ilustrativas al invocar la necesidad de lograr el compromiso de las más altas instancias de las empresas mineras, con el objeto de asegurar la formación de una cultura integral y sostenible de seguridad minera.
- 3.2 En ese sentido, el artículo 4° de la norma en mención, modificó el texto original del artículo 128° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, obligando a los directivos y ejecutivos de las empresas titulares mineras y empresas especializadas, a asistir a los talleres de seguridad minera, cuando las correspondientes unidades operativas hayan tenido uno o más accidentes fatales, o que se hubieran producido catástrofes por condiciones o actos subestándar. Las empresas cuyo personal mencionado no asista a los seminarios y talleres, son objeto de sanción de multa.
- 3.3 Conforme se puede advertir, el cumplimiento de esta obligación tiene carácter personalísimo, no puede ser objeto de delegación o cumplimiento mediante representante y debe ser fiscalizado por la autoridad administrativa mediante el registro correspondiente.
- 3.4 En el presente caso, corre agregado al expediente copia del registro de asistentes al Taller de Seguridad Minera del 13 de diciembre de 2007, donde se evidencia la ausencia del representante de Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C., elemento probatorio que desvirtúa las afirmaciones efectuadas en el escrito de descargo.
- 3.5 De acuerdo a lo expuesto, los descargos presentados por Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C. no acreditan la asistencia de su Gerente General al Taller de Seguridad Minera del 13 de Diciembre de 2007; por el contrario obran en el expediente actuados que acreditan su inasistencia al evento, evidenciándose infracción al artículo 128° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 046-2005-EM.
- 3.6 Estando a lo recomendado en el Informe GFM-025-2008 corresponde la imposición de una sanción de multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T) de acuerdo al artículo 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aplicable al presente caso de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964 – "Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG".

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 582 - 2008-1-OS/GFM

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 128° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 046-2005-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

